



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01156

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 30 de septiembre del 2021, que dice así:

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy **30 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Santos Portorreal Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0049354-7, con domicilio y residencia en la calle principal del Yuma, próximo al colmado



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Colón, sección los Corozos, Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, recluido actualmente en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Santos Portorreal, imputado, representado por Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría, en contra de la sentencia número 963-2017-SSEN-00109 de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO:* *Declara las costas de oficio; TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 963-2017-SSEN-00109, de fecha 13 de diciembre de 2017, en el aspecto

2



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

penal, declaró al imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán culpable de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 incisos A, B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dos menores de edad de iniciales R.P.G. y R.P.G., en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor más al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 2120-2019 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia pública para el 27 de agosto de 2019, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Tahiana Lanfranco



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Viloria, defensores públicos: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso; en consecuencia, sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, por el motivo expuesto; fallar directamente acogiendo el presente motivo del recurso; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia que corresponda, en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al hoy no recurrente; Tercero: Declarar las costas de oficio por el mismo estar siendo asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República Dominicana: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Antonio Santos Portorreal Guzmán, contra la Sentencia núm. 203'2018-SSEN00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de junio del 2018, debido a que la Corte a qua respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, resultando innecesario la prosecución del proceso;*

4



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045
Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán
Fecha: 30 de septiembre de 2021

Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

En el proceso seguido al recurrente Antonio Santos Portorreal se le quebrantó su derecho de defensa por un error sustancial en el auto de apertura que lo envió a juicio de fondo y al denunciarle a la Corte que esa situación debía ser subsanada en un nuevo juicio, que le diera la oportunidad al recurrente de tener un juicio justo en igualdad de armas, como respuesta, la Corte, sin justa causa, confirmó la sentencia. Denunciamos a la Corte en nuestro primer medio de impugnación, que al recurrente se la ha violentado la tutela judicial y el debido proceso, con la expectativa que la Corte en función de órgano jurisdiccional



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

revisor de la sentencia de primer grado, el recurrente Santo Antonio Porterreal Guzmán, podría tener la oportunidad de refutar la acusación e igualdad de armas ante un juicio justo e imparcial, la cual le fue vedado por el auto de apertura No. 599-2016-SRES00227, de fecha 29 de noviembre de 2018. En dicho auto de apertura a juicio en la página No. 4 la juez establece que la parte imputada no aportó medios de prueba y colocó en estado de indefensión al recurrente; la defensa si aportó medios de pruebas, en la página No. 2 de la apertura a juicio consta que la primera audiencia preliminar fijada para el día 27 de septiembre de 2016 se aplazó a los fines de notificar el escrito de defensa al Ministerio Público y la víctima. Se fijó para el día 26 del mes de octubre de 2016 y en esa fecha volvió a aplazarse a esos mismos fines, para notificar el escrito de defensa al Ministerio Público y a la víctima el 15 de noviembre 2016; lo cual se contradice en el auto de apertura dice que la defensa no aportó pruebas; el abogado en sus conclusiones solicitó que fueran incorporadas sus pruebas, y ni aun así se detuvo el Tribunal a revisar; tampoco el abogado anterior realizó un escrito de reparos, situación que dejó la recurrente en estado de indefensión. La Corte dejó en total desconcierto al recurrente que no pudo ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; no logró desvirtuar la acusación con el testimonio idóneo de la señora Mercedes García Evangelista, persona que crio y convivió con las supuestas víctimas y el recurrente, es quien pudo llevar luz al Tribunal con relación a la verdad en cuanto a la acusación hecha contra el recurrente, y la Corte confirmó la sentencia de veinte (20) años, sabiendo que el recurrente fue condenado en estado de indefensión, sin dar una respuesta jurídicamente válida, por lo que estamos frente a una sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

manifiestamente infundada. Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación, que en la sentencia de instancia no se realizó una sana valoración de la prueba testimonial, en virtud de que no tomó en cuenta que las testigos se expresaron con odio y resentimiento en contra del recurrente, por el hecho de estar emponzoñadas por creer erróneamente, que el motivo del fallecimiento de la occisa Rosa Luisa De La Cruz, madre biológica de las testigos señoras Rosanna Portorreal García y Rosanni Portorreal García, fue por negligencia del recurrente que su madre falleció después del parto, y la persona que se ha dedicado a darle la errónea información es la también testigo señora Inocencia Adames De Jesús (A) La Licuadora, abuela de ambas, quien siempre ha amenazado al recurrente con la cárcel, hasta que lo logró; sin embargo, la Corte a quo comete el mismo vicio denunciado porque no realiza un análisis armónico de todas pruebas; la Corte en la sentencia impugnada no cumple con la función de su razón de ser, se limita a la transcripción de algunos considerando utilizados por el tribunal de primer grado, faltando así a su deber de emitir un criterio propio basado en la máxima de experiencia de manera imparcial, a todas luces es evidente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

7-Como puede verse en las transcripciones anteriores, queda claro que las declaraciones de las víctimas, de su abuela y las intervenciones constantes del imputado, muestran que al valorar esas pruebas y construir los hechos probados en el caso, se puede apreciar un ejercicio lógico, fundado en pruebas que se presentaron al debate y que, como expresa el tribunal, dan lugar a tener como cierto que el imputado es la persona que en las fechas señaladas obró personalmente para agredir sexual y físicamente a las víctimas del caso, dicha valoración es conforme con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que en este primer motivo, la Corte no encuentra fundamentos para admitirlo y debe, en consecuencia, rechazarlo. En lo referente a la no realización de acciones procesales por la anterior defensa del imputado, como lo expresa la actual defensa, es que ese defecto no es un vicio en el que incurre el tribunal, sino la parte que debe acción ante una actuación y, si como expresa, no se cumplieron las acciones procesales para incluir la testigo en favor de la defensa del imputado, son defectos de actuaciones y no del tribunal al construir los hechos relevantes del caso. Por lo cual, el primer motivo carece de justificación válida que permita a la Corte retener el vicio denunciado en él y debe ser rechazado. 8- Respecto al segundo motivo, en el que el recurrente invoca la existencia de justificaciones particulares que son de orden subjetivos de su parte, pues las menores al declarar en ese tiempo expresaron lo mismo que al declarar como mayores de edad y las declaraciones son consistentes unas con las otras, por lo que estas denuncias no pueden ser valoradas como ancladas al derecho de parte de la Corte, pues frente a



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

pruebas de esta naturaleza, cualquier tribunal debía llegar a la conclusión que llegó el a quo. Esta Corte comparte la construcción de los hechos que realizó el tribunal al realizar la valoración conjunta de las pruebas del caso, cuando en las páginas 15 y 16 expresa: Al valorar de manera conjunta las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales no hemos encontrados ninguna ilegalidad que le impida a este tribunal valorarlas y a partir de ellos, establecer la certeza del hecho imputado; este tribunal ha procedido a realizar una valoración conjunta y armónica de los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales; es decir, bajo la máxima experiencia, los conocimientos científicos y bajo la sana crítica, por medio del cual se ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado Antonio Santos Portorreal en el hecho imputado[...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con respecto al primer aspecto contenido en el medio de casación propuesto por el recurrente, en el que denuncia que no le permitieron la incorporación de pruebas testimoniales en la audiencia preliminar, violentando su derecho de defensa, advierte esta Corte de Casación la improcedencia de este alegato, tras haber comprobado mediante un examen a la decisión recurrida que la Corte *a qua* indicó que conforme a lo planteado por el propio recurrente se trató de una falta de diligencia por parte de los abogados que en ese

9



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

momento ejercían la defensa técnica del imputado, por tanto, no constituía una falta atribuible al tribunal de méritos; no obstante, dicha cuestión constituye una etapa precluida, respecto de la cual no puede sustentarse una violación de índole constitucional, dado que el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, y no lo hizo; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado por improcedente e infundado.

4.2. Con relación al segundo de sus alegatos, relacionado con la malsana valoración de la prueba testimonial, sustentado en que los testigos declararon con odio y resentimiento, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la

10



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; las víctimas directas del hecho, que para el momento en que estos se originaron eran menores de edad, fueron coherentes en ambas deposiciones, tanto en sus testimonios vertidos en la fase preparatoria como durante la celebración del juicio de fondo, una vez alcanzada la mayoría de edad; identificaron en todo momento al imputado, quien era su padre biológico, como la persona que las golpeaba y agredía sexualmente de forma constante; y cuyas narraciones precisas se ubican en la sentencia recurrida; relatos que fueron corroborados por el testimonio de su abuela, la querellante Inocencia Adames de Jesús; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, procede el rechazo de su planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta al imputado, de 20 años de reclusión mayor, la cual resulta contraria al criterio sostenido por esta Corte de Casación y que fue fijado mediante los fundamentos jurídicos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

contenidos en la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la pena de prisión en los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual; aspecto este que aunque no ha sido invocado por el recurrente, esta Sala procederá a subsanar de oficio haciendo acopio de los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes, en el caso concreto el aspecto relativo al principio de legalidad de la pena, para de ese modo aplicar la pena más favorable de acuerdo a la interpretación dada a la norma.

4.5. En aquella oportunidad la precitada sentencia a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la pena en los casos de incesto en donde no se materialice la penetración, estableció entre otros asuntos lo siguiente: *[...] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.

4.6. La misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: [...] *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

4.7. Conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán era el padre biológico de las dos víctimas, Rossanna Portorreal García y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Rossanni Portorreal García, las cuales, al momento de la ocurrencia de los hechos, eran menores de edad; que la madre de las menores falleció y las niñas se quedaron residiendo con su padre, circunstancia que facilitó la comisión de las agresiones sexuales. Asimismo, los certificados médicos legales a cargo de las víctimas y valorados en sede de juicio no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de abuso sexual, en el caso de especie, de naturaleza incestuosa.

4.8. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán, por haber agredido sexualmente a sus dos hijas biológicas menores de edad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

4.9. Sin embargo, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación

14



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)".

4.10. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.11. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.12. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.13. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

4.14. El precitado artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los imputados circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

4.15. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.16. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.17. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente Antonio Santos Portorreal Guzmán, como se indicará en la parte dispositiva, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Antonio Santos Portorreal Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Santos Portorreal Guzmán contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Antonio Santos Portorreal Guzmán, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2019-RECA-01045

Rc: Antonio Santos Portorreal Guzmán

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 03 de diciembre del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.